Managua, 08 de Octubre de 1999.

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO
DE
ARCHIVO LEGISLATIVO
MANAGUA, NICARAGUA

Doctor
Iván Escobar Fornos
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.

ASAMBLEA NACIONAL
PRIMER SECRETARIA
Fecha: 8-10 99
Rec: 10:45 N. B

Estimado Señor Presidente :

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política de la República y en los artículos 4 y 44 del Estatuto General de la Asamblea Nacional presentamos el Proyecto de Ley denominado **" Ley Sobre la Destitución de Funcionarios a que se Refieren los Incisos 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política"** , junto con la correspondiénte Exposición de Motivos , a fin de que sea sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer las causas y procedimientos para la destitución de funcionarios nombrados por la Asamblea Nacional , de acuerdo al mandato constitucional otorgado al Poder Legislativo por el numeral 11) del arto. 138 Cn.

Solicitamos se le de el respectivo trámite a esta Iniciativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de Usted .

Atentamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con fundamento en los artículos 140 de la Constitución Política, 4 y 44 del Estatuto General de la Asamblea Nacional y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno, presentamos este Proyecto de Ley denominado **" Ley Sobre la Destitución de Funcionarios a que se Refieren los Incisos 7, 8 y 9 del Artículo 138 de la Constitución Política "** , para consideración de la Asamblea Nacional.

Según el numeral 11) del artículo 138 de la Constitución Política , es facultad de la Asamblea Nacional " Conocer y admitir las renuncias **y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8), y 9),** (del mismo arto. 138 Cn) **por las causas y procedimientos establecidos en la Ley** ."

Para reglamentar y desarrollar este precepto constitucional se requiere la aprobación de una ley cuyas disposiciones establezcan las causas específicas y determine el procedimiento a seguir en estos casos , lo que haría aplicable la norma constitucional del mencionado inciso 11) del artículo 138 Cn. , en lo relativo a la destitución de funcionarios de nombramiento de la Asamblea Nacional , indicados en los incisos 7, 8 y 9 del mismo arto. 138, lo que es competencia propia de este Poder del Estado por el referido mandato constitucional.

Esta iniciativa tiene por objeto como lo señala su artículo primero establecer tales causas y procedimientos y los efectos de separación del cargo del funcionario que hubiere incurrido en algunas de las causas o motivos de destitución.

El Proyecto de Ley contempla como motivos de destitución los siguientes :

a) Sentencia firme a causa de la comisión de delito que mereciere penas más que correccionales, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

b) El abandono de sus funciones por más de treinta días sin causa justificada . No se entenderá que ha habido abandono si se ha ausentado con la debida autorización, de acuerdo a las regulaciones propias del Órgano al que pertenezca el funcionario.

c) Por notorio incumplimiento del funcionario a los deberes que la Constitución Política y las respectivas leyes de la materia establecen.

d) Por violación en el ejercicio de su cargo de las prohibiciones para los funcionarios establecidas en la Constitución Política y las respectivas leyes de la materia.

e) Por falta de notoria probidad u honradez en el desempeño de su cargo.

Para tales casos en el artículo tercero del Proyecto se propone los trámites del procedimiento que seguiría la Asamblea Nacional para conocer y resolver sobre la destitución de funcionarios de su nombramiento de los indicados en los mencionados incisos 7, 8 y 9 del arto. 138 Cn.

Hemos procurado dejar claramente establecidos la intervención que se le debe conceder al funcionario, su participación durante el procedimiento, incluso con asistencia y apoyo de asesores que designe para su defensa , tanto ante la Comisión Investigadora que se integre para dictaminar la solicitud presentada, como ante el Plenario al que le correspondería conforme lo propuesto en esta Iniciativa y con fundamento en la atribución constitucional otorgada a la Asamblea Nacional por el artículo 138 Cn., conocer y resolver sobre el Dictamen que sea presentado por la Comisión Investigadora.

El Proyecto de Ley que acompañamos a la presente Exposición de Motivos, creemos merece el conocimiento y aprobación por la Asamblea Nacional, para poder darle cumplimiento a la competencia del Órgano Legislativo en los casos que existan los motivos de destitución de funcionarios nombrados por el mismo órgano y que por ley deben ser establecidos .

Por las razones antes expuestas solicitamos se le de a esta iniciativa la tramitación que señalan los artículos 141 de la Constitución Política, 43 y siguientes del Estatuto General, así como los artículos 83 y siguientes del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Managua, 08 de Octubre de 1999.

Alberto Rivera Monzón

Augusto C. López C.

ASAMBLEA NACIONAL
PRIMER SECRETARIA
Fecha: 8-10-99
Rec: 10:45 N. R

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO LEGISLATIVO
MANAGUA, NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY SOBRE LA DESTITUCION DE FUNCIONARIOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 7, 8 Y 9 DEL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Arto. 1 La presente Ley tiene por objeto establecer las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios indicados en los incisos 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política, que corresponde conocer y resolver a la Asamblea Nacional de acuerdo al inciso 11 del mismo artículo constitucional.

Arto. 2 En los casos a que haya lugar a la destitución de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, ésta tendrá como único efecto la separación del cargo del funcionario electo por la Asamblea Nacional.

Arto. 3 Serán causas de destitución, previo cumplimiento del procedimiento que establece esta ley las siguientes :

a) Por Sentencia firme a causa de la comisión de delito que mereciere penas más que correccionales, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

b) El abandono de sus funciones por más de treinta días sin causa justificada . No se entenderá que ha habido abandono si se ha ausentado con la debida autorización, de acuerdo a las regulaciones propias del Órgano al que pertenezca el funcionario.

c) Por notorio incumplimiento del funcionario a los deberes que la Constitución Política y las respectivas leyes de la materia establecen.

d) Por violación en el ejercicio de su cargo de las prohibiciones para los funcionarios establecidas en la Constitución Política y las respectivas leyes de la materia.

e) Por falta de notoria probidad u honradez en el desempeño de su cargo.

Arto. 4 Las causales de destitución de funcionarios que esta ley regula, serán tramitadas y resueltas mediante el siguiente procedimiento :

1) Presentación en la Secretaría de la Asamblea Nacional de la solicitud de destitución mediante iniciativa del Presidente de la República o al menos de un tercio de los Diputados.

2) Inclusión en Agenda por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de la iniciativa de destitución , para su presentación en el Plenario.

3) Designación de una Comisión investigadora por el Plenario de la Asamblea Nacional , la que estará integrada de conformidad a los criterios establecidos en el Estatuto General de la Asamblea Nacional , a fin de que investigue y dictamine la iniciativa presentada.

4) Notificación al funcionario de la inciativa de destitución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse integrado la Comisión Investigadora, dándole audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado . El funcionario podrá comparecer personalmente y ser asistido de letrado o bien designar a quien estime conveniente para que lo defienda tanto en la Comisión como en el Plenario, garantizándole su intervención desde que la Comisión inicie sus investigaciones .

5) La Comisión con la debida intervención del funcionario abrirá a pruebas por veinte días contados a partir del día de la audiencia , término que podrá ser prorrogado por diez días más a solicitud de la Comisión o del funcionario, la que con valoración de las pruebas que se ventilaren presentará su dictamen favorable o desfavorable acerca de si existen o no motivos fundados sobre la destitución solicitada .

6) Presentado el dictamen al Plenario éste lo debatirá y resolverá lo que corresponda debiendose pronunciarse sobre el mismo aceptandolo o rechazándolo .

Arto. 5 En caso de que el Plenario desestimare el dictamen no podrá ser presentada una nueva iniciativa por los mismos hechos.

Arto. 6 Sí el Plenario resolviere la destitución del funcionario, quedará separado del cargo para el que fue electo, todo sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales por las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieren existir.

Arto. 7 Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables en lo pertinente a los casos de incumplimiento de los requisitos que la Constitución establece para ser electo por la Asamblea Nacional en los cargos a que se refieren los incisos 7,. 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política. Conforme el arto. 182 Cn. se declarará sin valor el nombramiento de los funcionarios que se hubiere efectuado sin cumplirse con los requisitos para ser elegido en tales cargos .

Arto. 8 En todo no previsto en la presente ley se aplicara el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional..

Arto. 9 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Ofical.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional , a los días del mes de de mil novecientos noventa y nueve.

IVAN ESCOBAR FORNOS
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL

VICTOR MANUEL TALAVERA
PRIMER SECRETARIO
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO LEGISLATIVO
MANAGUA, NICARAGUA

DICTAMEN

Managua, 3 de julio del 2,001

Licenciado
Oscar Moncada Reyes
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el Proyecto de ***"Ley sobre la Destitución de Funcionarios a que se refieren los incisos 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política"***, que le fuera remitido para su debido Dictamen.

La Comisión considera que este Proyecto de Ley no solo es necesario sino que es un mandato Constitucional establecido en el numeral 11 del arto. 138Cn. Actualmente existe un vacío legal ya que no existen ni las causales, ni el procedimiento para que la Asamblea Nacional pueda ejercer su atribución de destituir a los funcionarios que ella elige.

La inexistencia de una Ley de este tipo, limita las atribuciones del primer Poder del Estado y si bien es cierto que en anteriores legislaturas se han aprobado destituciones como las del Contralor Potoy, es un riesgo que atenta contra el principio de legalidad y otorga una discrecionalidad excesiva al ejercicio de la facultad de destitución.

La Comisión ve con agrado, que en el procedimiento de destitución, se garantiza al funcionario de forma amplia su derecho a la defensa.

La Comisión realizó las siguientes modificaciones para mejorar el contenido y redacción de algunos artículos:

1. Se aclaró en la causal número 1 que las sentencias deben ser condenatorias y se suprimió la frase "cometidas en el ejercicio de sus funciones", por ser limitativo, ya que sólo por delitos peculiares a los funcionarios públicos procedería la destitución".

2. En la causal número dos, se equiparó el período de ausencias que está previsto para que los Diputados, concejales, alcaldes y vicealcaldes pierdan su condición para hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

3. Se mejoró la redacción de la causal numero tres.

4. Se incluyó en el numeral 6 del procedimiento el tipo de mayoría con que se aprobará la destitución, que no aparece en el proyecto de ley.

Por las razones anteriores y porque el Proyecto es necesario, está debidamente fundamentado y no altera ni se opone a la Constitución Política, ni a las leyes constitucionales o a los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua, la Comisión de Justicia, dictamina favorablemente el ***proyecto de ley sobre destitución de los funcionarios a que se refieren los numeral 7, 8, y 9 de la Constitución Política***.

En consecuencia, dictaminamos favorablemente el ***"Proyecto de Ley* sobre destitución de los funcionarios a que se refieren los numeral 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política**" con las modificaciones incorporadas por la Comisión y solicitamos al Plenario su aprobación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO LEGISLATIVO
MANAGUA, NICARAGUA

NOEL PAREIRA MAJANO
PRESIDENTE

EDNA STUBBERT FLORES
PRIMER VICEPRESIDENTE

PABLO SIERRA CHACÓN
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

LUIS URBINA NOGUERA
PRIMER SECRETARIO

ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO LEGISLATIVO
MANAGUA NICARAGUA

NATHAN SEVILLA GOMEZ
SEGUNDO SECRETARIO

IVAN ESCOBAR FORNOS
MIEMBRO

MÓNICA BALTODANO
MIEMBRO

ARNULFO BARRANTES
MIEMBRO

NOEL VIDAURRE
MIEMBRO

WILLIAM MEJIA FERRTI
MIEMBRO

CARLOS FONSECA TERÁN
MIEMBRO

SERGIO GARCIA PINELL
MIEMBRO

ASAMBLEA NACIONAL
PRIMER SECRETARIA
Fecha: 17 - 7 - 2001
Rec: 11:00 N. R.